

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

97-D-19

000159

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha once de marzo del presente año (fs. 140 al 143) se requirió informe al Presidente del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria –FOSOFAMILIA–, respecto de los hechos atribuidos a los señores

.. Asimismo, al Director General de Migración y Extranjería respecto de los movimientos migratorios de los señores .. En ese

contexto, se recibieron el informe suscrito por el Presidente de FOSOFAMILIA, ingeniero , y el oficio N° 2848/19/03/2021 suscrito por el Jefe Ad Honorem del Departamento de Movimiento Migratorio de la Dirección General de Migración y Extranjería – DGME–, ingeniero , (fs. 149 al 158).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, presentó denuncia en la que señaló que le habría comunicado a la señora , ex Presidenta FOSOFAMILIA, que durante el período comprendido entre los días diecisiete y veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis la licenciada , a su llegada a los Estados Unidos de América (EEUU), habría tomado un vuelo a otros Estados de ese país, lo cual tendría previamente planificado, y el señor también se habría ido de viaje para realizar visitas turísticas; quienes habrían sido designados como parte de la comitiva de empleados de FOSOFAMILIA para la misión oficial a realizarse en la ciudad de Dallas de dicho país.

II. Ahora bien, con el informe rendido por el Presidente de FOSOFAMILIA y documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el mes de noviembre de dos mil dieciséis la señora ejerció el cargo de Directora Ejecutiva y Gerente Administrativa Ad-honorem en esa institución pública; y el señor se desempeñó como Analista de Créditos y Auxiliar de Auditoría Interna, como se relaciona en el referido informe (f. 149).

ii) El horario de trabajo de los referidos señores en el mes de noviembre de dos mil dieciséis era de lunes a viernes desde las ocho horas hasta las dieciséis horas, y el mecanismo para verificar el cumplimiento del mismo era por medio de reloj biométrico con huella digital. La persona responsable de llevar dicho control fue la Coordinadora de Recursos Humanos, , como se relaciona en el citado informe (f. 149).

iii) En el mes de noviembre de dos mil dieciséis no existen registros de autorización de viajes en misiones oficiales a los señores ni erogación de fondos para ello, según consta en el informe rendido por el Presidente de FOSOFAMILIA (fs. 149 y 150).

iv) No existen reportes ni señalamientos contra los señores [redacted] y [redacted] por realizar actividades privadas o por ausentarse de sus actividades institucionales programadas en los viajes de misiones oficiales en período en comento (f. 150).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el mes de noviembre de dos mil dieciséis los señores

[redacted] ejercieron los cargos de Directora Ejecutiva y Gerente Administrativa Ad-honorem; y [redacted] Analista de Créditos y Auxiliar de Auditoría Interno de FOSOFAMILIA, respectivamente.

Si bien la denunciante menciona que la señora [redacted], a su llegada a EEUU habría tomado un vuelo a otros Estados de ese país, lo cual tendría previamente planificado, y que el señor [redacted] también se habría ido de viaje para realizar visitas turísticas, quienes habrían sido designados como parte de una comitiva de empleados de FOSOFAMILIA para la misión oficial a realizarse en la ciudad de Dallas de dicho país; se advierte que, conforme al informe relacionado en el considerando II, no existen registros de autorizaciones para designar a dichos señores en misiones oficiales en el período en comento, ni la erogación de fondos para ello.

Además, no existen en los registros de FOSOFAMILIA reportes ni señalamientos contra los señores [redacted] por realizar actividades privadas o por ausentarse de sus actividades institucionales programadas en los viajes de misiones oficiales en período en comento. Por otra parte, no se menciona que la señora

[redacted] tendría conocimiento de los hechos atribuidos a los señores en comento por no haber sido designados los mismos para dichas misiones

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar las posibles transgresiones destacadas en la fase preliminar de este procedimiento, referentes a *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, establecidos en el artículo 5 letra b) de la LEG; y, *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo”*, regulada en el artículo 6 letra e) de dicho cuerpo normativo.

En ese sentido, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la *“relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”*.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por la denunciante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir

el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la transgresión al deber y la prohibición éticos mencionados; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por Presidente de FOSOFAMILIA, ingeniero , y la documentación anexa, se carece de información necesaria para lograr identificar la conducta atribuida a los investigados; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

V. Ahora bien, por medio del oficio referencia 2848/19/03/2021 suscrito por el Jefe Ad Honorem del Departamento de Movimiento Migratorio de la DGME, ingeniero

, se previene a este Tribunal para que en el plazo de ocho días hábiles se envíe nuevo oficio con ampliación de datos de los señores

con la finalidad de respaldar los criterios de búsqueda en el sistema informático y dar un respuesta precisa a la solicitud hecha a esa entidad; sin embargo, en razón de la decisión que se tomará resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre el requerimiento realizado por la citada entidad pública.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifícase.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8